

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1185/2010

ACTOR: REY MORALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
**COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1185/2010**, promovido por **Rey Morales Sánchez**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja presentada en contra de Hugo Jarquín, identificada con la clave QP/OAX/1653/2008, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte el siguiente antecedente:

SUP-JDC-1185/2010

Único. Queja. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, Rey Morales Sánchez, presentó escrito de queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Hugo Jarquín, al considerar que en *“forma pública había manifestado diversos puntos de vista y señalamientos en contra de otros militantes”*, lo que a su juicio, *“es violatorio de la normatividad partidista al transgredir el respeto y la solidaridad entre los miembros de ese instituto político”*. La queja fue radicada con la clave QP/OAX/1653/2008.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de octubre del año en curso, Rey Morales Sánchez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja precisada en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintisiete de octubre de dos mil diez la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-369/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El tres de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-369/2010 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. A partir de los planteamientos formulados por el promovente, se advierte que su pretensión radica en que esta Sala Regional, ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja QP/OAX/1653/2008, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en contra de un militante de dicho instituto político, por presuntas conductas violatorias a la normatividad partidaria.

De la demanda se advierte que Rey Morales Sánchez, busca la imposición de un término perentorio al órgano partidista responsable para que resuelva tal queja.

A juicio de esta Sala Regional, la materia de la impugnación no corresponde a ninguno de los supuestos previstos legalmente como ámbito de su conocimiento, por lo cual, se actualiza la competencia originaria de la Sala Superior para conocer del asunto, vinculado a posibles violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político, por parte de un órgano partidista a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 83, apartado 1, inciso b), de la citada Ley Adjetiva Electoral, señala que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, son competentes para conocer de:

SUP-JDC-1185/2010

1. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial de elector para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores correspondientes y que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

2. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

3. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

4. Cuando se aleguen violaciones a los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

5. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que cuenta con competencia originaria para resolver los juicios ciudadanos cuyo conocimiento no se encuentre previsto expresamente para las Salas Regionales.

Asimismo, debe decirse que de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, *in fine*, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte

que la Sala Superior cuenta con la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se impugnen aquellos actos u omisiones que provengan de un órgano nacional de un partido político, tal y como en la especie sucede, al impugnarse una omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver una queja presentada en contra de un militante de dicho partido político.

Por tanto, si como se observa, la controversia a dilucidar se relaciona con la posible vulneración a un derecho político-electoral, por parte de un órgano propio de la militancia partidaria nacional, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, en el que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de ello, al relacionarse este juicio con cuestiones que no se encuentran dentro de la competencia expresa de las Salas Regionales, la competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes *SUP-JDC-10/2009*, *SUP-JDC-617/2009* y *SUP-JDC-1008/2010*.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rey Morales Sánchez.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre en autos.

[...]

SUP-JDC-1185/2010

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el cuatro de noviembre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1373/2010, por el cual remitió el expediente SX-JDC-369/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1185/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*,

intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de tres de noviembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rey Morales Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de resolver la queja identificada con la clave QP/OAX/1653/2008.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Rey Morales Sánchez, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-1185/2010

en el cual el actor controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no resolver la queja identificada con la clave QP/OAX/1653/2008, presentada por el ahora actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en contra de Hugo Jarquín, por considerar que *“en forma pública había manifestado diversos puntos de vista y señalamientos en contra de otros militantes, lo que a su juicio, es violatorio de la normatividad partidista al transgredir el respeto y la solidaridad entre los miembros de ese instituto político”*.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce que se vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por ser un derecho que tiene como militante de ese instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí

mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

CAPÍTULO II De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

SUP-JDC-1185/2010

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos con antelación se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliarse**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos u omisiones de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rey Morales Sánchez, corresponde a este órgano jurisdiccional, porque el actor controvierte una omisión de un órgano partidista nacional que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de afiliación, con independencia de que le asista o no razón.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Rey Morales Sánchez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-1185/2010

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1185/2010